



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05252-2007-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
PEDRO OBLITAS GARCÍA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Piura, a los 15 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Oblitas García contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 48, su fecha 27 de julio de 2007, que declara improcedente *in limine* la demanda.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 6 de febrero de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando se declare inaplicable la Resolución N.º 32243-A-109-CH-94, de fecha 31 de enero de 1994, y se ordene a la ONP emita nueva resolución realizando el recálculo de su pensión inicial de jubilación en aplicación de la Ley 23908, más el pago de devengados intereses legales y costos del proceso.

El Juzgado Civil Vacacional de Chiclayo, con fecha 15 de febrero de 2007, declara improcedente *in limine* la demanda por considerar que en aplicación del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, existen vías igualmente satisfactorias para la protección del derecho vulnerado, toda vez que el recurrente percibe un monto mayor a la pensión mínima vigente.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

#### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Colegiado estima que, en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante y que éste perciba un monto mayor a la pensión mínima vigente, procede efectuar su verificación por las circunstancias especiales del caso y a fin de evitar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05252-2007-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
PEDRO OBLITAS GARCÍA

consecuencias irreparables, dado que el demandante se encuentra en grave estado de salud, como se advierte de los documentos adjuntados de fojas 37 a 43, de los que se advierte que padece de cáncer de faringe.

2. Siendo así, se tiene que tanto la apelada como la recurrida, fundando el rechazo liminar de la demanda en que existen vías específicas para la protección del derecho vulnerado en razón de que percibe pensión por un monto mayor a la pensión mínima vigente, han incurrido en un error; por tanto, debe declararse fundado el recurso de agravio constitucional interpuesto por el recurrente y, revocando la resolución recurrida, ordenar al Juez *a quo* proceda a admitir a trámite la demanda.
3. Sin embargo, teniendo en consideración que en el presente caso se trata de proveer al recurrente tutela urgente por la especial situación en la que se encuentra, grave estado de salud pues padece de cáncer de faringe, a lo que se agrega que existen en los actuados los suficientes elementos de juicio que permiten dilucidar y resolver la pretensión más aún si conforme se verifica de fojas 32, se ha cumplido con poner en conocimiento de la emplazada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda y el auto que lo concede, en aplicación del artículo 47.º, *in fine*, del Código Procesal Constitucional, garantizando así a la ONP su derecho de defensa, resulta necesario emitir un pronunciamiento de fondo a efectos de no condenar al recurrente a que vuelva a sufrir la angustia de ver que su proceso se reinicia o se dilata, no obstante todo el tiempo transcurrido.
4. En dicho sentido, en nuestra jurisprudencia se ha establecido (cf. STC N.º 4587-2004-AA) que si se cuenta con los suficientes elementos de juicio que permitan dilucidar la controversia constitucional, resultaría ocioso privilegiar un formalismo antes que la dilucidación del agravio denunciado. En efecto, de una evaluación de los actuados se evidencia que existen los recaudos necesarios como para emitir un pronunciamiento de fondo, por lo que, siendo así y en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, este colegiado emitirá pronunciamiento de fondo.
5. En el presente caso el demandante pretende el recálculo de su pensión inicial de jubilación en aplicación de la Ley N.º 23908 y se le abonen las pensiones dejadas de percibir por inaplicación de dicha norma, más los intereses legales que correspondan.
6. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908 durante



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05252-2007-PA/TC

LAMBAYEQUE

PEDRO OBLITAS GARCÍA

su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.

7. En dicho sentido, se ha establecido que todo pensionista que hubiese alcanzado el punto de contingencia hasta antes de la derogatoria de la Ley N.º 23908, tiene derecho al reajuste de su pensión *en un monto mínimo equivalente* a tres sueldos mínimos vitales o su sustitutorio, el Ingreso Mínimo Legal, en cada oportunidad en que estos se hubieran incrementado, no pudiendo percibir un monto inferior a tres veces el referente, en cada oportunidad de pago de la pensión, durante el referido periodo, es decir, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992.
8. En el presente caso, conforme se aprecia de la Resolución N.º 32243-A-109-CH-94 de fecha 31 de enero de 1994, obrante a fojas 2, se otorgó al demandante pensión de jubilación a partir del 26 de mayo de 1993, por un monto de I/. 174,320,981.85 y se le reconocieron 30 años completos de aportación.
9. Por tanto, se tiene que estando que a la fecha de la contingencia, 26 de mayo de 1993 ya no se encontraba vigente la Ley 23908 toda vez que ésta fue derogada por el Decreto Ley 25967 el 19 de diciembre de 1992, no resulta aplicable a su caso dicha norma.
10. De otro lado conforme a los criterios de observancia obligatoria establecidos en la STC 198-2003-AC, se precisa y reitera que, a la fecha, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 415.00 el monto mínimo de las pensiones con 20 años o más de aportes.
11. Siendo así y verificándose de la Constancia de Pago de fojas 3, y de la Resolución N.º 32243-A-109-CH-94, de fojas 2, que el demandante acreditó 30 años de aportes y percibe una suma S/. 540.35, concluimos que actualmente no se está vulnerando su derecho al mínimo legal vigente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05252-2007-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
PEDRO OBLITAS GARCÍA

**HA RESUELTO**

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la alegada afectación de la pensión mínima vital vigente.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** en cuanto a la aplicación de la Ley 23908.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)